

LA CARENCIA DE CERTEZA Y SUFICIENCIA EN LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA UNA PARTE DE LA NORMA DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO QUE REGULA LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, NO PERMITIÓ QUE LA CORTE PUDIERA ASUMIR UN EXAMEN DE FONDO SOBRE LA DEMANDA

I. EXPEDIENTE D-12122 - SENTENCIA C-097/18 (octubre 17)
M.P. Diana Fajardo Rivera

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese **reconocido personería** antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

2. Decisión

Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos decretada dentro del presente proceso mediante el Auto 305 del 25 de junio de 2017.

Segundo.- Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la exequibilidad de las expresiones "*el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*" y "*reconocido personería*" contenidas en el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

3. Fundamentos de la decisión

De acuerdo con la demanda presentada contra el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en esta disposición se habría establecido un trato diferencial en materia de notificación por conducta concluyente entre las personas que acuden directamente al proceso penal y, quienes lo hacen a través de apoderado judicial. Para los primeros, la notificación por conducta concluyente se daría desde el momento en que mencionan la providencia o manifiestan tener conocimiento de esta; en cambio, para los segundos, se surte cuando se notifica el auto que reconoce personería jurídica.

La Sala Plena consideró que la demanda carecía de certeza y suficiencia. Lo primero, en razón a que la aproximación hermenéutica asumida por el accionante pasaba por alto una diferencia esencial entre las dos hipótesis jurídicas en comparación (la notificación por conducta concluyente de quienes acuden directamente, de una parte; y la de quienes lo hacen a través de apoderado). Así, explicó la Sala, el inciso primero del artículo 302 del Código General del Proceso habla de *notificación por conducta concluyente de una sola providencia*; mientras que el inciso segundo se refiere a la *notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica*.

Así, en la medida en que el primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto, el trato distinto denunciado se presenta ante situaciones distintas, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener en el escenario estudiado que la notificación de una sola providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias.

La Sala explicó que la ausencia de *certeza* de la demanda afecta también la *suficiencia* en la construcción de un cargo basado en el principio de igualdad. Así, al observar que el primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso establece una regla general para la notificación por conducta concluyente de cada providencia, sin distinguir entre quienes tienen apoderado y quienes no lo tienen; y después de establecer que el segundo inciso habla de la notificación de todas las providencias una vez se constituye apoderado judicial, los extremos de la comparación exigida por el accionante se desvanecen y no es procedente el estudio del cargo de igualdad.